

DOCTRINA

PERDIDA DE NACIONALIDAD POR ADQUIRIR UNA EXTRANJERA

INTRODUCCION

A pesar de que aparentemente se trata de un problema de carácter sencillo es sin embargo, complicado en razón de ciertas imprevisiones que han ocurrido al disponerse por primera vez en la Constitución de 1966 la abolición de la nacionalidad dominicana perpetua. (1) Se trata indiscutiblemente, tal como ha sido explicado en otra ocasión, de la nacionalidad de origen. Es decir, la que se adquiere por el *jus soli*, por ciertas aplicaciones del *jus sanguinis* o por beneficio de la ley.

Procede, sin embargo, hacer una breve explicación acerca del "status de nacionalidad perpetua", que ha regido en nuestro país hasta la promulgación de la Constitución de 1966 el 28 de noviembre.

No obstante, para el desarrollo de nuestro punto de vista, y como preliminar necesario copiaremos los textos de los párrafos I y IV del Art. 11 de la mencionada Constitución. El párrafo I dice así: "Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera". El párrafo IV de la manera siguiente: "La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario". Entre estos dos párrafos encontramos que el segundo y el tercero se refieren a los casos de mujer dominicana casada con extranjero o extranjera casada con dominicano. Los párrafos I y IV aunque se encuentran separados se completan, pues, uno es consecuencia del otro.

Basta analizar detenidamente lo que acabamos de decir al final del párrafo anterior para evidenciar que el contenido del párrafo IV es una resultante de la causa que se enuncia en el I, párrafo éste en el cual se reconoce a los dominicanos la libertad de adquirir una nacionalidad extranjera. Esa facultad

les había sido vedada hasta entonces y por ello diversas convenciones internacionales sobre libertad de adquisición de nacionalidad no pudieron ser suscritas o ratificadas por la República Dominicana.

Ahora bien, respecto del derecho de poder adquirir una nacionalidad extranjera y de perder la nacionalidad dominicana se han sostenido dos puntos de vista en virtud de la aplicación inmediata de las disposiciones constitucionales. Pero, antes de entrar en esta materia, de modo que esta cuestión pueda ser mejor ponderada, nos detendremos tal como lo habíamos señalado sobre los aspectos de la nacionalidad perpetua y el problema de doble nacionalidad.

LA NACIONALIDAD PERPETUA EN EL PAIS

Aunque se ha sostenido que las medidas de derecho interno que adopte un Estado en relación con la determinación de sus nacionales constituyen una cuestión de carácter interno limitada por los aspectos fundamentales del Derecho Internacional Público, nos concretaremos a considerar la nacionalidad desde el punto de vista interno, dejando para cuando se trate el aspecto relativo a doble nacionalidad considerar la regla de la "nacionalidad efectiva" y otros principios de derecho de gentes (2)

Así circunscrito el marco de nuestro estudio, corresponde referirnos al elemento "perpetuidad". Es en la Constitución de 1865 cuando por primera vez se introdujo en nuestra vida política el carácter permanente de la nacionalidad dominicana. Al respecto, el Art. 6 de dicha Constitución estableció que "ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República". (3)

Esa disposición que trata de la nacionalidad de origen y que solo deja de aparecer por circunstancias especiales en las Constituciones de 1907 y 1963, fue objeto de reforma en la segunda Constitución de 1929: la del 20 de junio de ese año.

En el párrafo 1ro. del Art. 8 se expresó lo siguiente: "Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa". (4) así se extendía un poco más la situación de perpetuidad a que nos hemos referido. Por supuesto, la mujer dominicana que se casaba con un extranjero y adquiría la nacionalidad del esposo era el único caso, respecto de nacionalidad de origen, en que un dominicano perdía su nacionalidad. Recuérdesse siempre que se trata de nacionalidad de origen y no de naturalización, siendo ésta última esencialmente revocable.

Cuando se prodeció a la segunda reforma constitucional de 1929 el párrafo I del Art. 8 ya transcrito, se justificó en la "exposición de motivos" correspondiente diciéndose que la disposición relativa a que ningún dominicano podía alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa, tenía por objeto "evitar que un dominicano se naturalizase en otro país para obtener con ello algún beneficio de la República. Sea cual fuere el punto en que se encontrare".

Como ya hemos expresado, la condición de nacional dominicano de origen se extendía o ampliaba de esta manera y no era ya necesario la residencia en el país. Aquí procede de nuevo recordar que no se debe confundir el concepto de "irrevocable" con el de "perpetuidad": el primer concepto enfoca el hecho de que en materia de nacionalidad de origen el gobierno no puede "despojar" de la nacionalidad a quien la tiene de conformidad con el sistema seguido constitucionalmente, con la excepción prevista legalmente del caso de la mujer dominicana casada con un extranjero y que de acuerdo con la legislación del esposo hubiera seguido la condición de su marido. Hoy, además de la indicada especie de la mujer casada con extranjero, también tenemos la pérdida de la nacionalidad dominicana por adquisición de una extranjera, asunto que es el eje central de este estudio.

En 1942, la Constitución en su Art. 8, párrafo final, y único, dijo textualmente así "Ningún

dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera". Esta disposición señalaba a continuación el caso excepcional de la dominicana casada con extranjero y decía textualmente: "Sin embargo, la dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido". En lo que concierne al primer aspecto y a la ley que castigaba el alegato, se votaron disposiciones, legislativas en el mismo año 1942: una, la ley No. 13 del 20 de mayo que fue sustituida por la No. 29 estableciéndose la pena de reclusión y multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00 o con la primera pena solamente al dominicano que alegaba en el país una nacionalidad extranjera e igualmente por contumacia al dominicano que en el exterior hiciera el referido alegato. (5) En aplicación de esa ley se pronunció una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 1958 que rechazó el recurso interpuesto contra decisión de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., atribuyendo a la acusación la calificación legal del crimen previsto en el Art. 1 de la Ley No. 29 o sea el hecho de invocar alegar o aducir la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano o de evadir los deberes inherentes a ésta o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente se invoque. (6)

Algunos juristas consideran que el establecimiento de la fórmula de que "ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República Dominicana" ha constituido "un aspecto positivo en la legislación dominicana y que al incriminarse y sancionarse el alegato fue desnaturalizada la mencionada fórmula". Nosotros consideramos que esa disposición que ha sido calificada de sujeción perpetua a la nacionalidad, tenía su justificación desde 1865 hasta finales del siglo pasado, especialmente para los países de inmigración. Sin embargo la tendencia desde fines del mismo siglo y comienzos del actual ha sido la de permitir la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera y la pérdida del vínculo anterior. (7)

Hasta el 28 de noviembre de 1966, pues, durante un siglo el régimen de la nacionalidad, en lo que concierne a la nacionalidad de origen, establecía la "perpetuidad" de la nacionalidad dominicana.

EL REGIMEN DE NACIONALIDAD PERPETUA
EN LOS ESTADOS UNIDOS
E INGLATERRA

Ahora nos referimos en forma breve a la situación de perpetuidad que existía en la legislación norteamericana hasta el año de 1868. Entonces y siguiendo a Moore se aceptaba implícitamente la doctrina del Common-Law en el sentido de que un ciudadano no podía jamás voluntariamente renunciar a su fidelidad o lealtad, la cual como es sabido es un resultado normal de la juramentación. No obstante esto, existía un germen favorable a la libertad de "expatriación" fundado en la declaración de independencia de los Estados Unidos la cual entre otros derechos enumera como inalienables aquel de que todo hombre es dotado por el Ser Creador de vida, de libertad y de la felicidad. Se consideraba que esta facultad comprendía el derecho individual a renunciar voluntariamente a la lealtad ofrecida al Estado. Hasta 1868 las opiniones difirieron, pero fuertemente apoyado en el criterio del Sr. Buchanan, Secretario de Estado, el Congreso de los EE. UU. emitió una resolución conjunta el 27 de julio de 1868 en la cual consideró que el "derecho de expatriación era un derecho natural inherente a toda persona". Desde entonces, es decir a los 3 años de haberse introducido en nuestra constitución la fórmula de que el dominicano no podía invocar otra nacionalidad mientras residía en el país, que fue en 1865, ya en los E. U. se abrían las puertas a la pérdida de la nacionalidad por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

En los E. U. se consideró, pues, a partir de 1868, que la idea de expatriación comprendía no solamente la pérdida del hogar y la lealtad sino también el cambio en toda la extensión del concepto. En consecuencia un ciudadano de los E. U. fuere nativo o naturalizado que se expatriara voluntariamente y viniera a ser ciudadano de otro país solo podría readquirir la ciudadanía americana mediante el cumplimiento de las leyes relativas a la naturalización de los extranjeros. (8)

En la Gran Bretaña la perpetuidad de la nacionalidad constituyó un fenómeno algo más duradero que en los E. U. de América y fue a partir de 1870 que se inició la etapa conducente a la admisión del derecho de expatriación abandonando de este modo la doctrina del Common Law sobre inenagibilidad de la fidelidad o lealtad. Esa

tendencia liberal fue completada por el estatuto sobre extranjeros y nacionalidad británica de 1914. Antes de 1870 en una de las comunicaciones de Lord Grenville, se expresó lo siguiente "Ningún súbdito británico puede por renuncia como la que prescribe la ley de naturalización americana despojarse voluntariamente de su lealtad a su soberano; una declaración de renuncia hecha por un súbdito del Rey, en vez de operar una protección para él, sería considerada como un acto de alta criminalidad de su parte". (9)

Respecto de la evolución que se ha observado en estos dos grandes países se ha expresado que al sistema de la libertad se opone el de la fidelidad perpetua. En Inglaterra se decía anteriormente que "una vez nacional se es para siempre" (once a subject always a subject). Sobre el particular se ha señalado que esta sumisión absoluta del hombre a la lealtad constituía "tradición feudal"

LA NACIONALIDAD Y LA CONFERENCIA DE
CODIFICACION DE LA HAYA
EN 1930

Los problemas generales sobre nacionalidad que surgieron desde fines del siglo pasado produjeron diversos rozamientos y conflictos. Estos conflictos se habían canalizado para su discusión y para posibilidad de acuerdos en la conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional que tuvo lugar en la Haya en 1930. A ella concurrieron delegaciones de 48 Estados entre ellos 8 latinoamericanos. Para la preparación de ese conclave internacional considerado de importancia capital, se habían elaborado varios informes de expertos en materia internacional que además de la nacionalidad trataban sobre aguas territoriales y responsabilidad de los Estados. La escuela de Derecho de Harvard había producido un interesantísimo documento con el propósito de que sirviera de base para las discusiones en aquella Conferencia e igualmente diferentes expertos de la Liga de Naciones habían preparado un valioso material sobre el particular. Por otra parte, una gran cantidad de los gobiernos invitados respondieron a las preguntas contenidas en un cuestionario sobre los mencionados tres temas. Sin embargo, se considera que a pesar de los esfuerzos de la organización que se habían realizado para dicho evento, fue notoria - en cierto sentido - la imposibilidad de llegar a acuerdos acerca de la codificación de reglas o principios jurídicos ya reconocidos y sobre la posibilidad de evolución de

los mismos en el campo de la comunidad internacional.

Los EE. UU., como ya hemos expresado, mantuvo su posición liberal en el sentido de no obstaculizar en forma alguna la adquisición de una nacionalidad y la pérdida de la anterior. En sentido general, según Hackworth la situación de país de inmigración que caracteriza a los EE. UU. no le permitía subordinar una solicitud de un extranjero para adquirir la nacionalidad norteamericana al hecho de que el gobierno del país de su nacionalidad de origen permitiese la pérdida de esta nacionalidad.

El Art. 7 del Convenio sobre Nacionalidad que se elaboró en aquella Conferencia se refería a los permisos de expatriación y constituyó probablemente uno de los puntos en que no se pudo llegar a un acuerdo y que decidió la abstención por parte de varios países, entre ellos los Estados Unidos de América. Dicho artículo enfocaba la posibilidad de que se emitieran permisos de expatriación y que a su validez estuviese subordinada la adquisición posterior de la nacionalidad solicitada. De los cuarentiocho países participantes solo, trece estuvieron de acuerdo sobre la materia de nacionalidad. (10)

EVALUACION DE LAS CUESTIONES ANTERIORES Y CONSIDERACIONES SOBRE LAS MISMAS

Un análisis detenido de la evolución que hemos contemplado acerca de la nacionalidad nos revela tres importantes etapas: una, en que la nacionalidad es perpetua, otra en que la nacionalidad queda subordinada a condiciones específicas, lo que sucede cuando para obtener una nacionalidad es preciso previamente conseguir un permiso del Estado cuya nacionalidad se abandona, y por último la etapa relacionada con la admisión de una nacionalidad no subordinada a la pérdida de la anterior.

Hemos visto que en los Estados Unidos a partir de 1868, y en Inglaterra a partir de 1870, se inició una tendencia clara y precisa, especialmente en el primero de estos países, para permitir a toda persona elegir la nacionalidad del país que para ella pudiese representar un mayor interés y goce de felicidad, y que tal adquisición implicase ipso facto la pérdida de su anterior nacionalidad. Los Estados Unidos habían hecho de esta posición un verdadero "credo" y la resolución conjunta de su Congreso de 1868, fué en cierto sentido, una consagración de la

Doctrina Jefferson enunciada en Virginia en 1779. Esta doctrina se encaminaba a preservar a los ciudadanos de la comunidad el derecho natural que tiene cada hombre de separarse del país en que hubiese nacido o a donde un accidente lo hubiese llevado, de buscar su subsistencia y felicidad en otra parte donde condiderase factible encontrarlas.

A diferencia de Inglaterra que aceptó los permisos de expatriación a que se refería la Convención de la Nacionalidad adoptada en La Haya en 1930, los Estados Unidos comparecieron a dicho evento internacional con una delegación imbuída en una posición clara y absoluta. En efecto, los Estados Unidos de América habían adoptado el jus soli y casi la totalidad de sus integrantes eran individuos procedentes de Europa, circunstancia que obligaba a los Estados Unidos como se ha expresado, a *no subordinar* la adquisición de la nacionalidad norteamericana a un permiso previo de expatriación del país de procedencia, y a que de suceder así la inmensa mayoría de la población en los Estados Unidos quedaría vinculada al país de origen o al país de la nacionalidad anterior. Era pues preciso adoptar definitivamente una posición que además encontraba un fuerte apoyo en la Declaración de Independencia de aquel país y en la doctrina general del derecho natural.

Al celebrarse la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de La Haya, en 1930, reunión en la cual se buscaba, además, solucionar ciertos conflictos entre los Estados, muchos vieron en la solución de ellos el objeto principal de esa Conferencia aun cuando el propósito de la misma fué establecer una unidad de pensamiento sobre la base de la selección de uno de los dos grandes principios que han informado la nacionalidad: el jus soli o el jus sanguinis. Aparte de esa "unidad" se perseguía también la "igualdad". Se ha dicho que los Estados Unidos asistieron a esa Conferencia orientados por el Pacto Kellogg-Briand de París, del 27 de agosto de 1928, pacto que había sido concertado dos años antes de la celebración de esa Conferencia, el cual establecía una condenación general de la guerra como instrumento de política nacional. Probablemente ellos suponían que completando dicho pacto con el de la Liga de Naciones, la guerra declinaría y la paz sería la consecuencia: ¿por qué entonces no buscar fórmulas de unidad y de igualdad? . (11)

Sin embargo, la Conferencia, no obstante la preparación con que había sido precedida, fracasó, pues no hubo acuerdo respecto de los temas

“Responsabilidad de los Estados Unidos” y Aguas Territoriales”, y en lo que concierne a la “Nacionalidad” han sido muy pocos países los que han llegado a seguir ciertos postulados de esa Convención. Nicolás Politis, que fué el Presidente de la Comisión sobre Nacionalidad, y destacado internacionalista, expresaba, encarta al Dr. James Brown Scott —según éste—, “que si se tiene en cuenta el espíritu ultraconservador que guió en dicha Conferencia a la mayor parte de los gobiernos, se debe considerar que lo obtenido fué el máximum que se podía alcanzar”. El vocablo compuesto “ultraconservador” y el “máximum” revelan por si solo los problemas que se encontraron en el campo de la práctica en 1930. Se había calificado el proceso de codificación del Derecho Internacional como un ciclo “progresivo”. Pero, desde entonces ese ciclo se hizo “regresivo”, ya que 9 años después, el 1ro. de septiembre de 1939, comenzó la Segunda Guerra Mundial y con ella cambiaron los valores fundamentales de la comunidad política internacional. (12)

Sobre esos últimos aspectos, todos conocemos que a partir de la terminación de la Segunda Guerra en 1945 y de la constitución de las Naciones Unidas, se inició también un período en que la “unidad” buscada se invirtió en patente “dualidad” y aparecieron, ya enfrentados, el Capitalismo y el Socialismo. La etapa de poder se hizo más intensa y ante las ideologías representadas por los Estados Unidos y por la Rusia Soviética, surgió un Tercer Mundo que buscó la neutralidad en la guerra fría que se había desatado entre las mencionadas dos ideologías. Desde entonces el mundo, se puede decir, propiamente no ha progresado: el nacionalismo se ha extendido en la comunidad de Estados. No obstante el esfuerzo hecho por las Naciones Unidas y especialmente por su declaración en París del 10 de diciembre de 1948 intitulada “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en la cual se lee que “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”, se puede afirmar que esa norma y muchas otras valiosas contenidas en ese instrumento internacional han sido constantemente vejadas por los gobiernos.

Sabemos que fueron 8 los Estados latinoamericanos que concurrieron a la Conferencia de La Haya sobre codificación y no podemos asegurar que la República Dominicana fuera invitada, pero sí aparece su nombre entre los

Estados catalogados en la lista abierta a la firma de la Convención sobre Nacionalidad e igualmente de los Protocolos que también en esa ocasión se elaboraron sobre “Obligaciones Militares en Ciertos Casos de Doble Nacionalidad” y sobre “Cierta Caso de Apatridia”. (13)

Por otra parte, se debe pensar que la actitud de la delegación de los Estados Unidos de América en la mencionada Conferencia tuviera gran influencia en América Latina ya que ninguno de los otros 7 países, éstos latinoamericanos, ratificó la referida Convención sobre Nacionalidad. La delegación de los Estados Unidos había declarado que ellos no firmarían la Convención en ninguna ocasión. Esa delegación tuvo muy especialmente en cuenta las cuestiones relativas a los permisos de expatriación y a los aspectos concernientes a la desigualdad en el tratamiento de la mujer. (14)

Volviendo a nuestra constitución vigente, procede advertir que “la facultad de adquirir” debería significar “la adquisición voluntaria” de una nacionalidad extranjera. En Francia se dice que la adquisición de una nacionalidad extranjera no significa la abdicación de la nacionalidad francesa a menos que ella sea voluntaria. Por tanto, la adquisición de una nacionalidad extranjera en virtud del efecto colectivo de la naturalización del padre o de la madre es del tipo de “adquisición involuntaria”. Además, se requiere que la nacionalidad extranjera deba haber sido adquirida “regularmente”, es decir, conferida según las exigencias de la ley extranjera: así se ha pronunciado la jurisprudencia de la Suprema Corte Francesa. Por supuesto, se conserva el control en el caso de una naturalización fraudulenta. En Francia al acto cumplido en fraude de la ley francesa, es decir, cuyo fin es de eludir sus disposiciones, es nulo. Battifol dice: “El acto voluntario no conlleva su plena significación sino si emana de un mayor: la ley requiere la adquisición real de una nacionalidad extranjera por acto voluntario entendiéndose por esto un acto regular emanado de un autor capaz. La facultad de adquirir debe pues interpretarse en el sentido voluntario”. (15)

Ahora bien, los efectos de la adquisición de una nacionalidad extranjera consiste, entre nosotros, en la pérdida de la nacionalidad dominicana. No nos vamos a referir a la doble nacionalidad que puede establecer un acuerdo internacional, por lo menos ahora. (16) Pero debe notarse que la pérdida de la adquisición de la nacionalidad dominicana obedece a una

consecuencia: la adquisición de la nacionalidad extranjera. Battifol dice: "La nacionalidad francesa se pierde desde el día de la adquisición de la nacionalidad extranjera" Se debe observar que la adquisición y la pérdida deben ser "simultaneas"; que la pérdida, es la consecuencia —casi automática— de la adquisición regular de la nacionalidad extranjera. Por eso la doctrina sostiene que la naturalización voluntaria en un Estado envuelve la pérdida de la nacionalidad del solicitante en el momento de la adquisición de la nueva nacionalidad, y que esa adquisición y la pérdida deben ser simultaneas. Brown Scott ha dicho que "Es el derecho de cada Estado que pierde un nacional el de conocer el momento en el cual la nacionalidad se pierde por adquisición de una nacionalidad en país extranjero; por lo tanto, debería existir una cláusula a efecto de que la autoridad que naturaliza al extranjero transmita una copia del certificado de naturalización al diplomático o al cónsul acreditado en el país de naturalización al mismo tiempo en que se entrega el certificado al nuevo nacional". Por otra parte, la pérdida de la nacionalidad de un país por adquisición de la nacionalidad en otro, constituye uno de los recursos para evitar la doble nacionalidad. Se agrega, "el momento en que un nuevo nacional queda liberado de las obligaciones legales con el país al cual ha renunciado constituye una cuestión de hecho a ser determinada de acuerdo con la evidencia jurídica correspondiente".

CRITERIOS DE INTERPRETACION RESPECTO DE LOS MENCIONADOS PARRAFOS I y IV DEL ARTICULO 11

Sobre el particular se han sostenido dos tesis: una que considera que todo dominicano que haya adquirido una nacionalidad extranjera antes del 28 de noviembre de 1966, consecuentemente, ha perdido la nacionalidad dominicana. La otra tesis sostiene que esos dominicanos que poseen dos nacionalidades continúan con esa calidad después de 1966 y que lo dispuesto en los párrafos I y IV del Artículo 11 de nuestra Constitución sólo se deben aplicar a los dominicanos que a partir del 28 de noviembre de 1966 hayan adquirido una nacionalidad extranjera.

La primera tesis tiene dos vertientes: una vertiente en que se considera que los dominicanos que han adquirido una nacionalidad extranjera pierden la dominicana a partir del 28 de noviembre

de 1966; y una segunda vertiente que estima que los dominicanos que han adquirido una nacionalidad extranjera pierden la dominicana a consecuencia de la adquisición de la extranjera, a partir de la fecha de esta adquisición.

Esta primera tesis, con sus dos vertientes señaladas, podría encontrar fundamento en la fórmula de los autores Aubry y Rau, seguida por algunas sentencias francesas en que se decide que "En principio toda ley nueva se aplica a las situaciones establecidas y a las relaciones jurídicas trabadas desde antes de su promulgación. Esta jurisprudencia ha confirmado la tendencia a hablar del efecto inmediato de la ley y se ha dicho que "la ley nueva no gobierna solamente las situaciones jurídicas creadas después de su promulgación, sino que rigen también las situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente". Y es más, para justificar este efecto inmediato se ha invocado "la soberanía de la ley". (17)

También entendemos que, en esta primera tesis, se han seguido ciertas afirmaciones de los profesores Mazeaud y Mazeaud en los párrafos 146 y 147 del Tomo I de sus reconocidas Lecciones sobre Derecho Civil, especialmente en lo que concierne a los epígrafes de esos dos párrafos. En efecto, el primero de ellos lleva como encabezamiento "La ley nueva se aplica de inmediato a las situaciones no-contractuales y a sus efectos futuros", y el segundo párrafo se intitula "Los efectos de los contratos concluídos anteriormente quedan fuera de la nueva Ley", Tanto para los contratos inmediatos como para los de ejecución sucesiva, estos autores y la jurisprudencia francesa se pronuncian por la supervivencia de la ley antigua. Al decirse pues que la ley nueva se aplica inmediatamente a las "situaciones no-contractuales" y a sus efectos futuros, y siendo el caso de la nacionalidad una especie no-contractual, encontramos, en consecuencia, el problema de la aplicación inmediata de la ley, y a ello se puede agregar las palabras con que los Mazeaud inician el párrafo 146 que son las siguientes: "Ciertas situaciones jurídicas (estado de ciudadano, de padre, de cónyuge, de propietario, etc.) y sus efectos futuros son determinados exclusivamente por la ley fuera de la voluntad del titular". (18)

Desde un punto de vista práctico y teniendo en cuenta que se ha admitido el efecto inmediato, pero no el efecto retroactivo, se puede citar el caso del Artículo 226 de la ley 855 del 1978 en el cual

se expresa que "Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las mujeres casadas con anterioridad a la época de su entrada en vigencia". Al respecto se señala que el legislador al abrir una brecha en los efectos del status matrimonial en curso, ha admitido que la mujer que ejerce una profesión distinta de la del marido podría constituirse para el futuro un patrimonio reservado en las condiciones fijadas por la ley. Empero, el efecto inmediato no es el efecto retroactivo y naturalmente los bienes adquiridos antes de la promulgación de la ley por una mujer que tenga una actividad profesional propia no pueden retroactivamente obtener el carácter de bienes reservados sometidos al régimen especial de la ley nueva

Este ejemplo, probablemente seguido por los partidarios de la primera tesis para señalar que en la especie no hay efecto retroactivo los conduce a argumentar así: no hay efecto retroactivo porque todos los actos, —que puedan considerarse derechos adquiridos— realizados y completados por un dominicano nacionalizado en el extranjero, son respetados por la Constitución de 1966. Al disponerse, pues que se pierde la nacionalidad dominicana, por la adquisición de una extranjera, lo que se ha hecho es aplicar la ley inmediatamente. Sin embargo, aquí observamos y lo hacemos desde ahora con carácter objetivo, que mientras la mujer casada no pierde su *estado de casada*, circunstancia que le permite formar un conjunto reservado, el dominicano pierde su *status civitatis*, es decir, su condición de dominicano. (19).

Abundando sobre la primera tesis, también se argumenta en el sentido de que conviene recurrir a la idea de la "unidad necesaria de legislación", de modo que las situaciones jurídicas preexistentes así como las situaciones nuevas sean regidas por una misma ley. Sobre el particular se ha señalado que "si las situaciones jurídicas preexistentes continuaran regidas por la ley antigua, mientras las situaciones nuevas lo fueran por la ley nueva, se llegaría al resultado inadmisibles de que personas ubicadas en la misma situación quedasen sometidas a dos reglas diferentes".

La segunda tesis considera que solamente se puede perder la nacionalidad dominicana por adquisición de una extranjera después de la Constitución de 1966. Naturalmente la consecuencia lógica de esta tesis es el reconocimiento de la doble nacionalidad. Ahora trataremos sobre los principales argumentos de esta

segunda tesis, en cuya exposición no seguiremos al pie de la letra los aspectos cronológicos que han sido enunciados previamente al referirnos a la primera tesis.

Se comienza en esta segunda tesis, señalándose que la pérdida de la nacionalidad dominicana es una consecuencia de la adquisición de la nacionalidad extranjera, y que, por tanto, debería tenerse en cuenta el principio de la "simultaneidad". De este modo se lucharía por evitar la "apatridia". Como ejemplo se cita el caso en que un dominicano que ya no fuera más dominicano en virtud de la primera tesis, hubiese también perdido, por cualquier causa, su condición de extranjero. Tendríamos en la especie un apátrida, que es lo que precisamente se ha querido evitar al subordinar la pérdida de la nacionalidad anterior a la real y efectiva adquisición de otra nacionalidad. Ahora bien, al no producirse la "apatridia", tendríamos consecuentemente el status de "doble nacionalidad", caso preferible al de apatridia por muchísimas razones, independientemente de que dicho status fué normal y corriente entre nosotros. (20)

Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, no sólo se rompe con el principio de la "simultaneidad", sino que además se vulnera el principio relativo a la creación de la situación jurídica. En esta ocasión nos referimos de nuevo a los Mazeaud y Mazeaud, algo incomprendidos según la segunda tesis, quienes dicen en el número 142 de su obra ya citada que "Es necesario, en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo, no confundir el acto creador y el derecho creado, las condiciones necesarias para el establecimiento de una situación jurídica y esa situación misma; por ejemplo, el acto de la venta de un inmueble y el derecho de propiedad que el adquirente obtiene de esa compra, el hecho de la paternidad y el estado de padre o de hijo, la celebración del matrimonio y el estado de esposo. Esta distinción ha sido establecida muy claramente por la jurisprudencia (Civ. 7 de junio de 1901; d. 1902. 1. 105); sin embargo, ha adquirido una importancia nueva después de haber sido subrayada por la doctrina (cfr. Roubier Los Conflictos de las Leyes en el Tiempo) y la Corte de Casación la mantiene ahora como capital (civ., 22 enero de 1941; d. a. 1941. J. 84)". (21)

Continuando con este mismo argumento, se cita a Ripert y Boulanger cuando dicen que "Por el contrario lo que la ley nueva no puede cuestionar

sin ser retroactiva, es el procedimiento de adquisición de los derechos subjetivos existentes y el modo de creación de las situaciones legales anteriores. No podría subordinar a condiciones nuevas esta adquisición o esta creación para el pasado. Tampoco podría extraerse de hechos pasados un principio de adquisición de derechos o de creación de situaciones legales". (22) La última cláusula de este párrafo, es considerada muy importante en razón de que en la especie la adquisición de la nacionalidad extranjera sería un hecho pasado del cual se extraería un elemento para la creación de la "situación legal de extranjero", que a su vez implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Es evidente pues que hay también un apartamiento del principio de que toda situación jurídica no debe ser afectada si el procedimiento de su creación ha sido completado y en la especie nadie podría objetar la situación de dominicano previamente adquirida de acuerdo con la estructura jurídica entonces existente.

Después de señalarse que la primera tesis es contraria al principio de la simultaneidad e igualmente contraria a la ley que se debe seguir para la creación de la situación jurídica particularmente teniendo en cuenta la apatridia y la retroactividad, la segunda tesis añade que también aquella se aparta de la regla "tempus regit actum" y sobre el particular se invoca el contenido del inciso 2 del Artículo 11 de la Constitución de 1966 que dice que son dominicanos "Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores".

No cuesta mucho trabajo darse cuenta de que el status de dominicano no pudo perderse antes de 1966, muy especialmente en razón de que ese "estado" se había adquirido de acuerdo con constituciones anteriores. El individuo, vivo o muerto, que hubiese adquirido la nacionalidad dominicana por nacimiento de conformidad con la constitución del 9 de junio de 1943 no perdía jamás esa nacionalidad aunque se hubiese nacionalizado extranjero y sucedía lo mismo con aquel que también hubiese adquirido la nacionalidad dominicana de origen de conformidad con cualquier otra Constitución desde el 1865. Esas eran las leyes de la época, es decir, la "tempus regit actum" del momento. De no ser así, se dice, la disposición constitucional contenida en el mencionado inciso No. 2, no tendría efecto. Dicha disposición probablemente se insertó para que siempre se tuviera presente esa norma, norma válida

aún cuando no hubiese sido enunciada. Pero su inserción significa firmeza y orientación, se alega.

Intimamente vinculado con el problema de la "tempus regit actum" encontramos el de la "sanción" y al respecto se puede pensar que de acuerdo con la primera tesis la pérdida de la nacionalidad constituiría una sanción puesto que habría un "despojo". Y ese despojo sería arbitrario ya que las premisas o los hechos que podrían crear la incriminación serían anteriores a la penalidad establecida, que sería la pérdida de la nacionalidad. En la especie no se trata del aspecto penal estricto, pero las reglas deben ser válidas para las dos situaciones, particularmente teniendo en cuenta que la pérdida de la nacionalidad por despojo podría alcanzar a una persona que ya hubiese perdido la nacionalidad extranjera y por ende sería un "apatrida". Todos conocen las críticas que a la arbitraria desnacionalización de grupos de súbito se han hecho respecto de países que, por razones varias han anulado súbitamente la condición de nacional como penalidades o sanciones. Hitler y sus decretos sobre este particular constituyen un claro ejemplo. Además, si se ignoraba o no se reconocía en la República Dominicana otra nacionalidad al dominicano y a éste se le castigaba si invocaba esa nacionalidad extranjera, hecho que constituía un crimen, parece ilógico que ahora se castigue también con la pérdida de la nacionalidad lo que antes era una infracción que significa doble nacionalidad.

Con respecto a lo que se ha expresado en el párrafo anterior se indica que la doctrina francesa e igualmente su jurisprudencia estiman que la pérdida de la nacionalidad debe obedecer a causas previamente determinadas al momento en que se produce la pérdida. Así, una persona deja de ser nacional francés a contar de la fecha en la cual adquiere la nacionalidad extranjera pero únicamente para el porvenir, sin ninguna retroactividad, cual que sean las disposiciones que sobre el particular establezca la ley extranjera. Al respecto enseña que la materia de retroactividad, como cuestión excepcional, debe claramente enunciarse y deben ser muy contados los casos en que se aplique en materia de nacionalidad. (23) La pérdida de la nacionalidad francesa resulta: 1) Sea de la adquisición de una nacionalidad extranjera; 2) Sea, con mayor rareza, de una sanción a título de pena, sin que una nacionalidad extranjera se encuentre necesariamente adquirida". La Declaración Universal de los Derechos del Hombre

en el inciso 2 del Artículo 15 dice: "A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad". La disposición es corta pero clara y tajante.

CONCLUSIONES

Hay pues diversos caminos para elegir posición en lo que concierne a estas dos tesis: No sabemos cual es la oficial ni se se ha aplicado alguna solución sobre el particular, pero somos partidarios de la segunda tesis no solamente por los argumentos que se acaban de exponer sino también, y muy especialmente, por la circunstancia de que, a nuestro entender, una cosa es el "pasado material o histórico" y otra el "pasado jurídico". De admitirse la primera tesis tendríamos que llegar a la conclusión de que a partir del 28 de noviembre de 1966 quedaría borrada toda la vida que existió sobre la base de la "nacionalidad perpetua" antes de dicha fecha. En efecto, tanto el que se nacionalizó extranjero en el siglo pasado como los que lo hubieran hecho en este siglo dejarán de ser retroactivamente dominicanos, lo que equivaldría a retroactivamente borrar lo que fué por un largo período el marco jurídico de nuestra vida institucional.

Lo que acabamos de expresar podría tener numerosas consecuencias: desde el punto de vista interno únicamente nos referiremos a la posibilidad de votar de un individuo que poseyera la doble nacionalidad pero que como dominicano hubiera ejercido su derecho de sufragio aquí en la República Dominicana. ¿Sería un extranjero el que votó? . Desde el punto de vista internacional ha habido muchas reuniones en las cuales se han

hecho reservas o no se han ratificado o firmado convenciones a base de la existencia de la nacionalidad perpetua en nuestro país. Y como ejemplo de esto podemos citar las reservas de la República Dominicana con motivo de la firma y aprobación del Convenio de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), entre las cuales expresamente se significó que en la República Dominicana no se reconocía a ningún dominicano otra nacionalidad que la dominicana mientras residiera en el territorio de la República. Parecidamente aconteció con la Convención sobre Nacionalidad que se suscribió en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933. (24)

Hasta aquí los argumentos principales de las dos tesis a que hemos venido refiriéndonos. Se ha señalado que la confusión entre el "efecto inmediato de la ley nueva" y el "efecto retroactivo de la misma" se podría haber evitado si al redactarse los párrafos I y IV del mencionado Artículo 11, también se hubieran adoptado una o varias disposiciones transitorias, encaminadas a ofrecer un plazo de tres o cinco por el tiempo que se hubiese considerado adecuado para que las personas que tuviesen doble nacionalidad, es decir, la dominicana y otra extranjera, pudieran optar o por la nacionalidad dominicana o por la extranjera a partir de la Constitución de 1966. Así, una vez vencido ese plazo, la persona tendría una sola nacionalidad y perdería la nacionalidad dominicana si eligiera la extranjera. La cláusula sobre el particular podía haberse insertado en el mismo Artículo 11 de la Constitución o en una disposición transitoria al final de la misma. (25)

AMBROSIO ALVAREZ AYBAR

(1) Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de noviembre de 1966 (Gaceta Oficial 9014), especialmente párrafos I y IV, y numeral 2, del Artículo II.

(2) Derecho Internacional Público, por Alfred Verdross, 5ta. edición española, Aguilar, 1967, pp. 235-242, especialmente 240; y 288-296.

(3) Constitución Política de la República Dominicana (1865), Colección Leyes, Tomo IV (Edición Oficial e Imprenta 1927), pp. 446-472, especialmente Artículo 6, reforma del 14 de noviembre.

(4) Constitución de la República Dominicana del 20 de junio de 1929, Gaceta Oficial 4108 del 23 de junio de 1929 especialmente Artículo 8, párrafo 1ro. Desde el 13 de Jun. de 1924 hasta el 20 de junio de 1929 rigió en el país el sistema del "jus sanguinis", pero en esos cinco años también se mantuvo el status de nacionalidad perpétua. Probablemente en la Constitución de 1907 hubo un olvido debido a la lentitud, irregularidad y anomalía. Fue tal la desorganización, que inmediatamente que fue votada se dispuso su reforma y dió lugar a su vez a la Constitución del 22 de febrero de 1908. (Consúltase "Colección Trujillo - Constitución Política, Reformas Constitucionales, 1844-1942, Tomo I, pp. 147, 149, 150, 153, 156 y 157 No. 5). El hecho de que en esta última Constitución se incluyese de nuevo la regla de la nacionalidad perpétua confirma la hipótesis del olvido. En cuanto a la Constitución de 1963 procede señalar que no obstante lo efímero de su vigencia y, en consecuencia su falta de aplicación, fue en ella donde por primera vez se eliminó la regla de la sujeción perpétua a la nacionalidad aunque no se estableció positivamente la pérdida de la nacionalidad dominicana como consecuencia de la adquisición de una nacionalidad extranjera.

(5) Constitución de la República Dominicana del 10 de enero de 1942, Gaceta Oficial No. 5692, de la misma fecha, Artículo 8, párrafo único y final; y Ley No. 29 del 4 de julio de 1942 (Gaceta Oficial 5770, del 8 de julio de 1942).

(6) Boletín Judicial No. 570 (enero de 1958), pp. 82-86.

(7) Enfoque Histórico de la Legislación sobre la Nacionalidad Dominicana por Juan Jorge García, Eme-Eme, Vol. I, No. 2 (agosto-septiembre 1972), p. 81, donde el autor expresa lo siguiente: "A mi entender una de las cuestiones más positivas consagradas por el legislador dominicano, es la consagración por vez primera en el Artículo VI de la Constitución de noviembre de 1865, "ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República". (17) Esta disposición que viene indudablemente a reforzar la nacionalidad dominicana, ha sido incluida, salvo las constituciones de 1907 y 1963, en todas nuestras constituciones, aunque como veremos más adelante este principio de la sujeción

perpétua de la nacionalidad dominicana, fue desnaturalizado en la Era de Trujillo a partir de la Constitución del 1942".

(8-9) A Digest of International Law, por J. B. Moore, Vol. III, pp. 552-553 "Expatriation", Washington, 1906 - Digest of International Law, por G. H. Hackworth, Vol. III, pp. 161-165. "Loss of Nationality' - Right of Expatriation", Washington, 1942, - International Law, por L. Oppenheim, 8va. edición, Vol. I, pp. 648 y sus notas 3 y 5, y p. 649. - Supplement to the American Journal of International Law, abril 1929 (número especial), pp. 45-51; Observations on Nationality, por J. Brown Scott, New York, 1931.

(10-11-12-13-14) Observations on Nationality, por J. Brown Scott, New York, 1931, passim. The Hague Conference on the Codification of International Law, por .. S. Reeves, en The American Journal of International Law, enero 1930, pp. 52-57 - Nationality: jus soli or jus sanguinis, por J. Brown Scott, en el mismo volumen revista anterior, pp. 58-64 y pp. 1-15 de Documentos Oficiales. - The First Conference for the Codification of International Law, por Manley O. Hudson, id. id, julio 1930, pp. 447-466.

(15) Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, por H. Batifol, segunda edición, p. 155-156, Paris, 1955. Se preguntaría si entre nosotros sería necesario que la adquisición fuera "voluntaria"? La Constitución no es clara al respecto. De admitirse la naturalización extranjera de menores sin perderse la nacionalidad dominicana tendríamos de nuevo casos de doble nacionalidad. La tendencia al respecto se pronuncia en el sentido de que si los menores adquieren la nacionalidad extranjera porque ésta les ha sido concedida a sus padres, entonces se debe perder la nacionalidad anterior de los menores.

(16) Véase "El Convenio Dominico-Español sobre Doble Nacionalidad", por A. Alvarez Aybar, en Cuadernos Jurídicos (publicación de la UNPHU), octubre 1977, año I, No. 9 pp. 19-23.

(17) Curso de Derecho Civil, por C. Aubry y C. Rau, 4ta. edición, Paris, 1869, Vol. I, pp. 66-79.

(18) Lecciones de Derecho Civil, por Henry Leon y Jean Mazeaud, versión española, Buenos Aires, 1959, Primera Parte, Vol. I, No. 146, pp. 228-229.

(19) Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940 (Gaceta Oficial No. 5535 del 18 de diciembre de 1940. Esta ley básica fue modificada por la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978 (Gaceta Oficial No. 9478).

(20) La protección diplomática se debe al nacional aunque éste posea doble nacionalidad con la limitación de que esa protección no puede invocarse frente al gobierno del cual también se es nacional. En cambio el apátrida, en principio, no tiene derecho a protección diplomática alguna.

(21) Lecciones de Derecho Civil, por Henri, Leon y Jean Mazeaud, versión española, Buenos Aires, 1959, Primera Parte, Vol. I, No. 142, p. 226.

(22) Tratado de Derecho Civil (según el tratado de Planiol), por G. Ripert y J. Boulanger, versión española, Buenos Aires, 1963, Nos. 278–286, pp. 219–225, especialmente el No. 284 en la p. 224.

(23) Código Civil Francés (Petits Codes, Dalloz), 63va. edición, 1964, pp. 18–38, particularmente Artículo 92, parte capital y numeral I, y Artículo 26. – Tratado de Derecho Internacional Privado francés, por J. P. Niboyet, 2da. edición, París, 1947, Tomo I, pp. 400–412, quien expresa en la página 411, No. 327 que “el interesado deja de ser un nacional a partir de la fecha en que él ha adquirido la nacionalidad extranjera (Art. 92, 8o del Código Francés de la Nacionalidad), pero únicamente para el porvenir, sin ninguna retroactividad, sin importar lo que disponga la ley extranjera, la cual no debe tenerse en cuenta”. – Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, por H. Batifol, 2da. edición, Paris, 1955, p. 157.

(24) En la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en 1928 en La Habana, al votarse el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), la República Dominicana hizo la siguiente reserva, entre tres que formuló: “2. En cuanto a la nacionalidad, título 1o, artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca, primero, a la nacionalidad de las sociedades, y segundo, muy

especialmente al principio general de nuestra constitución política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República”. Posteriormente, en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en 1933 en Montevideo, al votarse la Convención sobre la Nacionalidad, la República Dominicana declaró lo siguiente: “La Delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos 1 y 2. La Constitución de su Estado establece que: “Ningún Dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización ni por cualquier otra causa”, y en cuanto al artículo 6 entiende que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer Dominicana que se case con extranjero”. La primera Convención fue ratificada con la mismas reservas por la República Dominicana y la segunda no fue ratificada.

(25) Uno de los defectos que se podrían señalar en lo que concierne a la materia de la nacionalidad insertada en nuestra Constitución, ha sido la falta de una técnica jurídica completa que concretice mediante legislación adjetiva las normas constitucionales abstractas y que, especialmente, a partir de 1966 no se hubiese emprendido la revisión de nuestra Ley sobre Naturalización para coordinarla y armonizarla con el nuevo status jurídico de la nacionalidad.